



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01383-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ERLE CHUQUILÍN GUERRERO,  
REPRESENTADO POR JUAN VÁSQUEZ  
BECERRA - ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erle Chuquilín Guerrero contra la resolución de fojas 81, de fecha 6 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01383-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ERLE CHUQUILÍN GUERRERO,  
REPRESENTADO POR JUAN VÁSQUEZ  
BECERRA - ABOGADO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se señala que a) mediante Resolución 4, de fecha 4 de abril de 2011, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ferreñafe emitió sentencia de terminación anticipada (Expediente 02076-2010-64-1707-JR-PE-01), condenándolo a tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad suspendida por quince meses de periodo de prueba por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego por hechos ocurridos el 13 de abril de 2010; b) mediante Resolución 15, de fecha 1 de agosto de 2014, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo expidió sentencia de conclusión anticipada en los Expedientes acumulados 4753-2010 y 6486-2013, y le impuso once años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en razón a hechos ocurridos el 13 de setiembre de 2010 y el 13 de noviembre de 2013.
5. Al respecto, el recurrente cuestiona que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo haya expedido sentencia sin aplicar el artículo 51 del Código Penal sobre concurso real retrospectivo, ya que la pena impuesta en la Resolución 15, de fecha 1 de agosto de 2014, no consideró la sentencia de terminación anticipada de fecha 4 de abril de 2011.
6. Este extremo del recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria y no del juez constitucional, aspecto que también involucra la graduación de la pena dentro del marco legal o la aplicación de concursos delictivos.
7. El recurrente cuestiona además que las intervenciones realizadas por la policía, en los Expedientes acumulados 4753-2010 y 6486-2013, no contaron con la presencia del representante del Ministerio Público. Sobre el particular, importa hacer notar que las incidencias procesales vinculadas a presuntas irregularidades en la tramitación del proceso penal, que en este caso se refiere a la falta de la presencia del representante del Ministerio Público en una intervención policial, no incide de manera negativa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01383-2018-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ERLE CHUQUILÍN GUERRERO,  
REPRESENTADO POR JUAN VÁSQUEZ  
BECERRA - ABOGADO

concreta y directa en la libertad personal de los beneficiarios, derecho que constituye materia de tutela del proceso de *habeas corpus*.

8. Finalmente, el recurrente alega en su recurso que no contó con abogado defensor desde el momento en que fue detenido. Sin embargo, tal como se advierte de las sentencias de terminación anticipada de fechas 4 de abril de 2011 (foja 10) y 1 de agosto de 2014 (foja 15), el recurrente contó con la asistencia de abogados defensores que lo asesoraron para llegar a un acuerdo con el Ministerio Público respecto a los cargos imputados y a la pena a imponer. Por lo tanto, no se aprecia en los autos elementos que generen verosimilitud respecto de la alegada vulneración que refiere el recurrente, por lo que también corresponde declarar la improcedencia de este extremo del recurso de agravio por este motivo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Erle Chuquilín Guerrero*



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL